

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**LIRIO GRACIELA BEATRIZ C/ BERNARDI PABLO LUIS S/ ACCION REIVINDICATORIA**", (CH-00039-C-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Llegan a despacho en virtud del recurso de [casación](#) que presenta la demandada contra la [sentencia](#) de fecha 14/05/2026.

Referidos en breve resumen los argumentos de las partes por razones de economía, la recurrente indica los recaudos de admisibilidad formal y atribuye a la sentencia violación de la ley y la doctrina legal, arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba, absurdo, violación de la tutela judicial efectiva y del principio de efectividad y violación a la congruencia.

[Responde](#) la actora solicitando el rechazo del recurso por incumplir recaudos legales, omitir la necesaria crítica clara, no evidenciar los vicios invocados, alegar cuestiones vinculadas a los hechos y las pruebas ajenas a la vía.

II. Como señala el Superior Tribunal de Justicia, atendiendo a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta y su carácter restrictivo, en la tarea de revisar la admisibilidad formal del recurso debe superarse la constatación de los requisitos formales y evaluarse la verosimilitud de los agravios. Así, en BEHM, Juan Carlos s/Queja en: BEHM, Juan Carlos c/CANTINI, Filiberto y Otra s/CONSIGNACION (ORDINARIO) (Expediente N° 29923/18-STJ-) indicó "...el recurso de casación debe cumplimentar los extremos exigidos por el art 286 del CPCyC y el Tribunal de mérito es el que, sobre la base del art 289 inc. 3° del CPCyC, verifica si se dan los requisitos, dictando la resolución que fundadamente admita o deniegue el recurso, efectuando así un primer control, y al hacerlo, no es Juez de su propio fallo, sino partícipe de la habilitación de la instancia superior, en la medida que la propia ley procesal lo dispone. Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos

formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis...."

III. Comienzo por observar que si bien la impugnación se interpone en el plazo legal y contra sentencia definitiva, incumple el recaudo de fundamentación idónea, ya que los planteos abordan principalmente cuestiones de hecho y prueba irrevisables en la vía excepcional.

La recurrente apoya sus críticas en cuestiones vinculadas a la valoración realizada en la resolución sobre los hechos que sustentaran las posturas de las litigantes y la eficacia probatoria de los elementos agregados, lo que es inadmisibles en la instancia de control de legalidad.

La revisión de las circunstancias fácticas y probatorias corresponden a los tribunales ordinarios y resultan ajenas, salvo absurdo o arbitrariedad que no acredita, a la vía excepcional del recurso de casación.

En ese sentido señalo que para derribar las argumentaciones de la sentencia no basta con invocar arbitrariedad o absurdo, sino que es necesario demostrar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en las instancias ordinarias es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional. Lo sostuvo el cívico Tribunal provincial el 11-05-2017 en RAINQUEO, Héctor Rubén y Otro c/MUTUAL DEL PERSONAL POLICIAL DE R. N. (M.U.P.O.L.) s/ORDINARIO S/ CASACION Expediente 28731/16- STJ " la casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado sólo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional.... (Aldo Bacre Recursos Ordinarios y Extraordinarios pág. 722; STJRNS1 - Se 10/15, in re: T. M. F. R. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION)

Las razones que se invocan en el recurso reflejan la disconformidad con las conclusiones de la Cámara respecto de la interpretación de los elementos fácticos y probatorios, pero no es tema que pueda volver a revisarse en casación, la que se reserva para el control de legalidad de las sentencias, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que deben estar debidamente probadas, lo que no ocurre.

IV. Añado que no expone la recurrente la necesaria crítica -minuciosa y

pormenorizada- de la que surja el encuadramiento en las causales legales, ni realiza eficaz y directamente la demostración acabada de la sinrazón de la resolución en crisis.

Las críticas se limitan a expresar la disconformidad con lo decidido sin discutir con argumentos basados en el derecho objetivo, ni probar que la situación encuadre en una verdadera cuestión de derecho revisable por vía del recurso extraordinario local.

V. Conforme a lo indicado corresponde denegar el recurso de casación con costas y regular los honorarios de los letrados Franco Paniz en el 25 % y los de Walter Orlando Zavala y Emilio Alberto Re en el 30 % en conjunto, en ambos casos de las sumas que les correspondan a los letrados de cada parte en primera instancia -artículo 15 LA. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa;

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación con costas .

Regular los honorarios de los letrados Franco Paniz en el 25 % y los de Walter Orlando Zavala y Emilio Alberto Re en el 30 % en conjunto, en ambos casos de las sumas que les correspondan a los letrados de cada parte en primera instancia -artículo 15 LA.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.